



Roj: **STSJ PV 1424/2020 - ECLI:ES:TSJPV:2020:1424**

Id Cendoj: **48020330012020100404**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2020**

Nº de Recurso: **765/2019**

Nº de Resolución: **309/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 765/2019

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 309/2020

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

DÑA. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 765/2019 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución (individual) de 5-07-2019 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que inadmitió la reclamación nº 2019/0777 interpuesta por Kutxabank Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra HomeServe Asistencia Spain SAU por razón de la repercusión del IVA en facturas expedidas por servicios prestados en los ejercicios 2011-2015.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** KUTXABANK ASEGURADORA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por el Procurador Don GUILLERMO SMITH APALATEGUI y dirigida por la Letrada Doña ILAZKI OTAEGI AMUNDARAIN.

- **DEMANDADA:** La DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por la Procuradora Doña BEGOÑA URIZAR ARANCIBÍA y dirigida por el Letrado Don JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GOICOECHEA.

- **OTRA DEMANDADA:** HOMESERVE ASISTENCIA SPAIN SA, representada por la Procuradora Doña AMALIA LÓPEZ-RUA LENS y dirigida por la Letrada Doña MARÍA ELENA CARRASCO BERNAL.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 10 de octubre de 2019 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don GUILLERMO SMITH APALATEGUI actuando en nombre y representación de KUTXABANK ASEGURADORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución (individual) de 5-07-2019 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que inadmitió la reclamación nº 2019/0777 interpuesta por Kutxabank Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra HomeServe Asistencia Spain SAU por razón de la repercusión del IVA en facturas expedidas por servicios prestados en los ejercicios 2011-2015; quedando registrado dicho recurso con el número 765/2019.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 18 de junio de 2020 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 15 de octubre de 2020 se señaló el pasado día 22 de octubre de 2020 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución (individual) de 5-07-2019 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que inadmitió la reclamación nº 2019/0777 interpuesta por Kutxabank Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra HomeServe Asistencia Spain SAU por razón de la repercusión del IVA en facturas expedidas por servicios prestados en los ejercicios 2011-2015.

La repercusión tributaria (del IVA) objeto de la reclamación inadmitida por la Resolución recurrida del TEAF de Gipuzkoa trae causa de las actuaciones inspectoras practicadas por la Delegación Especial de Madrid de la AEAT a HomeServe Asistencia Spain SAU y no por la Hacienda Foral en el ejercicio de las potestades tributarias reconocidas por el artículo 1.2 de la Ley 12/ 2020 de 23 de mayo que aprobó el Concerto económico con la CAPV y por esa razón la antedicha Resolución declara la incompetencia del TEAF de Gipuzkoa para examinar la reclamación interpuesta por Kutxabank Aseguradora Cía. de Seguros y Reaseguros SA contra la repercusión del IVA, mediante facturas expedidas por HomeServe Asistencia Spain SAU, resultante de las precitadas actuaciones de la Administración tributaria del Estado.

HomeServe Asistencia Spain SAU tiene su domicilio fiscal en Pozuelo de Alarcón (Madrid) y en los períodos de referencia (2011-2015) ha realizado más del 75 % de sus operaciones en territorio común.

Las actuaciones inspectoras a que se ha hecho mención concluyeron con las liquidaciones A23-72732670 (ejercicios 2011 y 2012) y A23-72954771 (ejercicios 2013-2015) en las que se regularizó el tipo del IVA (del 7% hasta el 31-08-2012; del 8 % desde esa fecha) aplicado en las facturas giradas por la codemandada a los propietarios que tenían concertado un contrato de seguro con la recurrente, en contraprestación a los servicios de reparación de sus viviendas, porque según dichos Acuerdos ".....la Inspección actuante considera que respecto a los servicios cuestionados el destinatario jurídico de los mismos son las entidades aseguradoras clientes de HOMESERVE ASISTENCIA SPAIN (antes, REPARALIA). Y, adicionalmente, el destinatario de las operaciones prestadas por los reparadores es asimismo el cliente que ha contratado previamente con HOMESERVE ASISTENCIA SPAIN (antes REPARALIA), no resultando, en consecuencia, la aplicación del tipo reducido, al incumplir los requisitos previstos al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido...". Y, así, según los mismos Acuerdos de liquidación (transcribimos el segundo): "Las facturas deben emitirse al destinatario jurídico del servicio jurídico de reparación que no es otro que la entidad de seguros cuando la factura se debe emitir por HOMESERVE ASISTENCIA SPAIN (antes, REPARALIA) al realizarse la reparación por el contrato entre HOMESERVE ASISTENCIA SPAIN (antes, REPARALIA) y la entidad aseguradora".

La codemandada interpuso sendas reclamaciones contra los mencionados acuerdos ante el TEAR del País Vasco, y ante el TEAC contra la desestimación de las anteriores; y, a su vez, emitió a nombre de la recurrente las facturas "de rectificación" a las que, por razón de la repercusión del IVA, se contrae el proceso: 71.720, 54 (ejercicios 2011-2012) y 1.016.270,59 (ejercicios 2013-2015).



SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se funda en los siguientes motivos:

1.- La competencia del TEAF de Gipuzkoa para conocer de la reclamación presentada por la recurrente contra la repercusión del IVA practicada por Homeserve: artículo 235.2 b) de la NFGT de ese Territorio en relación al artículo 28.Uno B) 2º de la Ley 12/2002 del Concierto Económico; competencia de la DFG para la exacción, gestión, liquidación, revisión, y recaudación de la cuota del IVA en proporción al volumen de operaciones realizado en su territorio, conforme al artículo 27 de la Ley 12/2002 y sentencias números 132/2017 (Rec. 644/2016) y 136/2017 (Rec. 645/20169 del TSJ del País Vasco; y otras del mismo Tribunal con respecto al Impuesto sobre sociedades; además, y en aplicación de las mismas reglas sobre exacción del IVA (en proporción a las operaciones realizadas en cada territorio) parte de la cuota del IVA liquidada por la Administración tributaria del Estado a Homeserve debió ser ingresada en la Hacienda Foral de Gipuzkoa.

2.- La indebida repercusión del IVA mediante las facturas emitidas a nombre de la recurrente por Homeserve:

- Kutxa Aseguradora no es la destinataria de los servicios de reparación prestados por HomeServe.

- El transcurso del plazo para la repercusión del IVA por los servicios de reparación prestados en el período 2011-2015: supuesto de repercusión del artículo 88 de la LIVA y no de rectificación del artículo 89 de esa Ley.

- La repercusión del IVA al tipo general es contraria a la jurisprudencia de la UE que prohíbe la fijación de tipos reducidos en función de condiciones subjetivas como la condición (persona física o jurídica) del destinatario de la operación, y que distorsione la competencia entre prestadores de servicios equivalentes.

- La actuación de HomeServe en contra de sus propios actos y eventual enriquecimiento injusto.

La recurrente solicita que se anule la Resolución recurrida del TEAF de Gipuzkoa por declaración indebida de incompetencia y que, por razones de economía procesal se resuelva el fondo del asunto, invocando a favor de ese pronunciamiento la sentencia del Tribunal Supremo de 8-04-2008 (Rec. 711/2004); subsidiariamente, la anulación de la Resolución recurrida y retroacción de las actuaciones para la tramitación de la reclamación inadmitida.

TERCERO.- La Diputación Foral de Gipuzkoa se ha opuesto a la estimación del recurso contencioso por los siguientes motivos:

1.- El recurso contencioso debe contraerse al examen de la declaración de incompetencia que ha hecho la Resolución (individual y no de la Sala de Tributos Concertados) del TEAF, por congruencia con esa Resolución; y no entrar, por lo tanto, en el examen del fondo del asunto, esto es, la debida o indebida repercusión del IVA.

2.- La incompetencia del TEAF de Gipuzkoa para examinar la reclamación presentada por la recurrente contra la repercusión del IVA en las facturas rectificativas expedidas por Homeserve: las potestades de revisión de las Diputaciones Forales están determinadas por sus competencias para la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema de los Territorios Históricos (artículo 1.Dos del Concierto Económico aprobado por Ley 12/ 2002).

3.- La recurrente omite la competencia en materia de inspección, también incluida en el precepto citado en el anterior y ejercida, en lo que hace al caso, por la Administración tributaria del Estado y, por consiguiente, la competencia de los Tribunales Económico-Administrativo propios de esa Administración para examinar las actuaciones de sus órganos.

4.- Las sentencias del TSJ del País Vasco invocadas por la recurrente se refieren a supuestos en que la AEAT había practicado una liquidación en procedimiento de gestión (no de inspección, competencia de la Hacienda Foral) en razón a su competencia para la exacción del tributo (IS o IVA); en lo que hace al caso, ha sido la Administración del Estado la que ha ejercido sus competencias en materia de inspección y no la Hacienda Foral las propias para la exacción y liquidación del Impuesto.

CUARTO.- Homeserve Asistencia Spain S.A.U. se ha opuesto a la estimación del recurso contencioso por los siguientes motivos:

1.- La competencia de la Administración del Estado para las actuaciones inspectoras relacionadas con el IVA devengado con cargo a la codemandada, atendidos su domicilio en territorio común en el período de referencia (2011-2015) y no alcanzar sus operaciones en territorio foral el 75% de las totales: artículos 167.6 del Decreto Foral 102/1992 de 29 de diciembre, de Gipuzkoa por el cual se adapta la Normativa de ese Territorio a la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del IVA, y artículo 29.6 de la Ley 12/2002 del Concierto Económico con el País Vasco.

2.- Las facultades de comprobación e investigación que puedan corresponder a las Diputaciones Forales en su ámbito territorial en relación con el IVA ya regularizado por la Administración del Estado mediante los Acuerdos



de liquidación dictados a resultas de las actuaciones inspectoras practicadas por esa última, no pueden tener efectos frente a la codemandada.

Se invocan la Resolución de 2-12-2015 de la Junta Arbitral (expediente nº 23/2010 sobre el ejercicio de competencias en materia de inspección respecto al IS, conforme al artículo 19 del Concierto Económico (en términos similares a los del artículo 29.Seis de la misma Ley) y, entre otras, la sentencia del TSJ del País Vasco respecto a la distribución de competencias en la misma materia entre las Administraciones tributarias de Gipuzkoa y Vizcaya; y, entre otras, la sentencia nº 2974/2014 de 31 de mayo del Tribunal Supremo que respalda los criterios establecidos en las precitadas.

3.-Las sentencias del TSJ del País Vasco citadas por la recurrente no se refieren, como es el caso, al ejercicio de facultades de inspección, sino de gestión.

4.-La repercusión del IVA practicada por la codemandada mediante las facturas emitidas a nombre de la recurrente es conforme al artículo 29.Seis del Concierto económico con el País Vasco y tratándose de un supuesto de rectificación, y no repercusión, se ha producido dentro del plazo de cuatro años previsto por el artículo 89 de la LIVA.

Se examinan las consultas vinculantes citadas por ambas partes sobre la supuestos, forma y plazo de emisión de facturas rectificativas, y cita las Resoluciones del TEAC de 17-11-2015 (r.g. nº 2137/20139) y de 25-09-2018 (r.g. nº 2996/2015) respecto al plazo para la emisión de tales facturas.

5.- La inaplicación al caso del artículo 89.Tres, 2 de la LIVA: la codemandada fue sancionada por la comisión de infracciones leves, supuesto incompatible con el de comisión de fraude, según el artículo 184 de la LGT.

Se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 29-03-2012 (Rec. nº 283/ 2009)

6.- La codemandada no ha actuado en contra de sus propios actos, sino en aplicación de los tipos de repercusión del IVA (el ordinario en vez del reducido) fijados en las liquidaciones aprobadas por la AEAT, y salvo las reclamaciones interpuestas contra esas liquidaciones.

La misma parte en el suplico del escrito de contestación a la demanda pide que "se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora y, adicionalmente, declare la procedencia de la rectificación de la repercusión realizada por esta parte y ello aun en el supuesto de que resuelva la cuestión de fondo planteada estimando que la parte actora no tiene la condición de destinatario de los servicios de reparación prestados por esta parte ya que será el Tribunal Económico-Administrativo Central, en primera instancia, y la Audiencia Nacional, en segunda instancia, quienes deban decidir sobre el criterio que debe seguir esa parte respecto de esta cuestión".

QUINTO.- La reclamación inadmitida por la Resolución recurrida del TEAF de Gipuzkoa no tenía por objeto la revisión de las liquidaciones del IVA (ejercicios 2011-2015) practicadas por la AEAT a HomeServe Asistencia Spain SAU a resultas de actuaciones inspectoras, referidas a los servicios de reparación prestados por esa sociedad en virtud de los contratos de aseguramiento estipulados por los dueños de las viviendas reparadas con entidades aseguradoras, entre ellas la recurrente; y tampoco tenía por objeto dicha reclamación, previa a este proceso, la revisión de un acto de aplicación de tributos de la Diputación Foral de Gipuzkoa, sino una cuestión "entre particulares" resultante de la aplicación (repercusión) del IVA.

El artículo 235.2 b) de la NFGT de Gipuzkoa atribuye al TEAF de ese Territorio la competencia para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones de los particulares en materia tributaria, susceptibles de reclamación económico administrativa cuando, en el caso de la repercusión de tributos, la operación se entienda realizada en dicho Territorio Histórico de acuerdo con lo previsto en el Convenio Económico.

Pues bien, está fuera de discusión que las operaciones (prestaciones de servicios relacionadas con bienes inmuebles) que han sido gravadas con el IVA repercutido a la recurrente, han de entenderse realizadas en Gipuzkoa, de conformidad con el artículo 28.Uno. B) 2º de la Ley 12/2002 de 23 de mayo del Concierto económico con el País Vasco.

Pero ese punto de conexión (lugar de la operación gravada por el IVA soportado por la recurrente) no es, según veremos, el único al que ha de atenderse para la resolución de la cuestión competencial controvertida, esto es, si la reclamación de la recurrente concierne a la competencia del TEAF de Gipuzkoa o de los correspondientes órganos de revisión en la misma materia de la Administración tributaria del Estado.

Y es que el marco legal que delimita las competencias entre las Haciendas Forales del País Vasco y la Administración tributaria del Estado ha de aplicarse atendiendo a su sistemática y de forma coherente para evitar soluciones parciales, fragmentarias o contraproducentes.



Así, y en lo que hace al caso, la competencia del TEAF de Gipuzkoa no puede sustentarse, tan solo, en el requisito positivo (la conexión de las operaciones gravadas con ese Territorio Foral) señalado por la recurrente; se requiere, además, un requisito negativo, esto es, que la Administración tributaria del Estado no haya ejercido una competencia que por su carácter y efectos no se compadezca con actuaciones concurrentes o yustapuestas de una Diputación Foral.

La recurrente, en efecto, no está impugnando la repercusión del IVA derivada o no de la autoliquidación de ese tributo, sin actuación revisora previa de la Administración o Administraciones tributarias competentes, sino la repercusión del IVA devengado por operaciones liquidadas al tipo ordinario (18 % y 21 %, según períodos) por la AEAT a resultas de actuaciones inspectoras de esa última, de suerte que no puede atribuirse la competencia al TEAF para examinar la validez de tal repercusión sin obviar los efectos generales (frente a todas las Administraciones competentes) de tales liquidaciones, amparados por el artículo 29. Seis de la Ley 12/2002 del Concierto Económico.

SEXTO.- La competencia inspectora ejercida por la Administración tributaria del Estado atrae sobre esa Administración y, por lo tanto, sobre sus órganos de revisión en materia económico-administrativa el examen de la cuestión entre sujeto pasivo-retenedor y retenido planteada por la recurrente ante el TEAF de Gipuzkoa, lo que permite una solución armónica a los dos conflictos: entre la Administración tributaria del Estado y el sujeto pasivo y entre este último (repercutidor) y la recurrente (repercutida).

Por el contrario, la atribución de competencia al TEAF de Gipuzkoa para examinar la cuestión entre los dos particulares, resultante de la aplicación del IVA (su repercusión) conforme a las liquidaciones practicadas por la AEAT comporta la dispersión del asunto y su eventual resolución contradictoria; caso de que el órgano foral considerase indebida la repercusión al tipo ordinario (en vez del simplificado).

En tal solución, además, hay que preguntarse si la Administración del Estado estaría obligada a devolver al sujeto pasivo-retenedor la diferencia reintegrada por este al retenido en cumplimiento de la Resolución del TEAF de Gipuzkoa.

La dispersión que conlleva, en fin, el planteamiento ante el TEAF de la cuestión referida a la indebida o indebida repercusión del IVA (ejercicios 2011-2015) liquidado por la AEAT, pendiente de resolución tal liquidación ante el TEAC (y, en su caso, ante órgano jurisdiccional distinto a este Tribunal) podría causar situaciones contradictorias si no absurdas.

Cierto es que la recurrente discute la validez de las repercusiones del IVA mediante facturas rectificativas por motivos (prescripción del plazo legal) distintos al tipo impositivo también controvertido, pero el examen de tales motivos no puede dispersarse ante distintos órganos "sin romper la continencia de la causa", o sin generar situaciones de pendencia prejudicial malamente compatibles con la concentración competencial requerida por los efectos de las actuaciones inspectoras estatales frente a todas las Administraciones competentes para la exacción del IVA en proporción a la cifra de operaciones en sus respectivos territorios.

Adviértase que las liquidaciones del IVA aprobadas por la Administración tributaria del Estado no solo han determinado el tipo (el ordinario) al que se han devengado las operaciones gravadas, sino también (razón principal de la aplicación de ese tipo impositivo) el sujeto (las aseguradoras) al que deben entenderse prestados los servicios de reparación de inmuebles por parte del sujeto pasivo (HomeServe), con lo cual ha de concluirse no solo en la estrecha vinculación entre el IVA liquidado por la AEAT a la codemandada y el repercutido por esta a la recurrente, sino también en el carácter no separable de las cuestiones planteadas por la segunda respecto a la procedencia de tal repercusión.

Por último, y a propósito de las sentencias de esta Sala invocadas por la recurrente hay que señalar, según han advertido las demandadas, que conciernen a supuestos en que la Administraciones tributarias no competente para la inspección del tributo había ejercido sus potestades de exacción mediante actuaciones de gestión; y no como es el caso, de liquidaciones derivadas de actuaciones inspectoras practicadas por la Administración competente en esa materia, con sus efectos también para todas las competentes para la exacción del tributo.

Distinto también sería el supuesto de que la impugnación de la repercusión no se formalizase mediante reclamación ante el TEAF sino por la vía de la rectificación de autoliquidaciones practicadas ante la Hacienda Foral del mismo Territorio (artículo 120.3 de la LGT; concordantes de la NFGT de Gipuzkoa) o, según dijimos más arriba, que la impugnación vía reclamación ante el TEAF se hubiera producido sin previa actuación inspectora de la Administración estatal.

SÉPTIMO.- La desestimación del motivo examinado en los anteriores, concerniente a la competencia del TEAF de Gipuzkoa, impide entrar en el examen de los motivos del recurso contencioso referidos a la validez de la repercusión del IVA mediante las facturas rectificativas expedidas a nombre de la recurrente.



Por la misma razón, la desestimación del recurso no puede ir acompañada de los pronunciamientos interesados por la codemandada, ya no para el caso de que se hubiere estimado el recurso entrando en el examen de la cuestión de fondo, sino para el de su desestimación sin examinar tal cuestión; a modo de prevención de lo que se resuelva en otras instancias administrativas o judiciales y con manifiesta incongruencia (además de extralimitación) con la posición de aquella parte en defensa de la declaración de incompetencia que hizo la Resolución recurrida del TEAF de Gipuzkoa; y es que no puede darse por válida esa declaración y a la vez declarar lo que por razón de la misma no puede ser declarado, esto es, la procedencia (o improcedencia) de la repercusión practicada por la "mal reconviniente" mediante facturas rectificativas.

OCTAVO.- No se impondrán las costas del procedimiento a la recurrente, porque a falta de precedentes (los citados por las partes, entre otros, sentencias de este mismo Tribunal no examinan el supuesto de reclamación contra actuación de repercusión tributaria; aun puedan extrapolarse sus conclusiones, mutatis mutandi, al caso; dada la tramitación de actuaciones inspectoras por la Administración competente en esa materia) la cuestión puede considerarse dudosa y el recurso se ha ventilado en el examen, tan solo, del motivo atinente a la competencia del TEAF de Gipuzkoa (artículo 139.1 de la LJCA en relación al artículo 394.1 de la LJCA).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado por KUTXABANK ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA contra la Resolución (individual) de 5-07-2019 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que inadmitió la reclamación nº 2019/0777 interpuesta por Kutxabank Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra HomeServe Asistencia Spain SAU por razón de la repercusión del IVA en facturas expedidas por servicios prestados en los ejercicios 2011-2015; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 93 0765 19, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 22 de octubre de 2020.